

Ref: Expropiación
De: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Contra: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Rad.25307 31 03 002 2021 00029 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 399 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, en donde ostenta la calidad de demandante; **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - y la de demandado **MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**.

1. **ORDENAR** correr traslado al demandado, por el término de tres (3) días, advirtiéndole que en el presente asunto no se podrá proponer excepciones. (núm. 5to. art. 399 C. G. del P.)
2. **ORDENAR** la vinculación de la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.**, para lo pertinente.
3. **ORDENAR** la entrega anticipada del área de los inmuebles declarados de utilidad pública, de acuerdo a la solicitud expresada por la parte actora en el inciso final de la petición especial de las pretensiones preliminares, para lo cual se dispone que la demandante consigne a órdenes del juzgado y para el proceso, el valor establecido en el avalúo aportado en la etapa de enajenación voluntaria directa. (núm. 4to. art. 399 C. G. del P; art 28 Ley 1682 de 2013 modificado por el art. 5to Ley 1742 de 2014)
4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda a los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, en la forma prevista por el art. 592 del C. G P.C. **Oficiese** a la oficina de registro correspondiente.

5. Notifíquese esta providencia de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 399 de la misma norma.
6. Reconózcase personería como apoderada del demandante al Dr. JHON RICARDO ARÉVALO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: Expropiación
De: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Contra: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Rad.25307 31 03 002 2021 00029 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora deberá aportar el certificado de tradición respecto al folio de M.I. No. 307 – 74995, con la constancia de inscripción de la medida cautelar de oferta de compra, que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La parte actora deberá adecuar en debida forma la relación jurídico-procesal, pues como se advierte del certificado de defunción allegado respecto del señor Pablo Vargas Orjuela, este falleció el 21 de junio de 2020, no obstante el apoderado lo incluyo como demandado, y dicho escrito no puede ir dirigido en su contra aunque aún figure como titular del derecho de dominio, sino contra sus herederos, que si bien es cierto los relacionó, no obstante no acreditó tal calidad con el correspondiente registro civil de nacimiento, en virtud de lo cual se deberá adecuar poder y demanda en ese aspecto.

2.- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el num.4to art. 26 del C.G.P. Aportando el correspondiente certificado catastral del predio a dividir expedido por el I.G.A.C

3.- La parte actora deberá aclarar si con base en el acuerdo al que llegaron las partes, y de que trata el acta de conciliación allegado a las diligencias, se celebró algún contrato o negocio sobre el inmueble objeto del proceso o parte del mismo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr la orden ejecutiva y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor del señor **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MURILLO**, y en contra de **JHON ALEJANDRO ORTEGA MAYORGA** y **AUDREY SOFÍA ORTEGA MAYORGA**, estos últimos en su calidad de actuales propietarios del cincuenta por ciento (50%), inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirvan pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con los títulos valores pagarés base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor del demandante.

1.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de junio de 2018, aportado como base de recaudo.

2.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma, liquidados desde la fecha de creación de título, - 7 de marzo de 2016 - a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta la fecha de vencimiento de la obligación - 7 de junio de 2018 - sin que se excedan los límites del artículo 305 del Código Penal. (Art. 884 del C.Co.)

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral primero (1ro), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, desde el 8 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de junio de 2018, aportado como base de recaudo.

5.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma, liquidados desde la fecha de creación de título, - 7 de marzo de 2016 - a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta la fecha de vencimiento de la obligación - 7 de junio de 2018 - sin que se excedan los límites del artículo 305 del Código Penal. (Art. 884 del C.Co.)

6.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral cuarto (4o), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, desde el 8 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000.00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de junio de 2018, aportado como base de recaudo.

8.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma, liquidados desde la fecha de creación de título, - 4 de agosto de 2016 - a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta la fecha de vencimiento de la obligación - 7 de junio de 2018 - sin que se excedan los límites del artículo 305 del Código Penal. (Art. 884 del C.Co.)

9.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral séptimo (7o), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, desde el 8 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 7 de junio de 2018, aportado como base de recaudo.

11.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma, liquidados desde la fecha de creación de título, - 7 de junio de 2017 - a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta la fecha de vencimiento de la obligación - 7 de junio de 2018 - sin que se excedan los límites del artículo 305 del Código Penal. (Art. 884 del C.Co.)

12.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral décimo (10o), liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal, desde el 8 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- ADMITIR como cesionaria del crédito a la demandante Julieta del Rosario González Rojas, de acuerdo a la transmisión de acreedor realizada por la señora Rosa Katherine Gómez Agudelo a que se ha hecho alusión en los términos del

contrato entre Cedente y Cesionario aportado junto con la demanda, y donde consta la entrega del título hipotecario base de la presente ejecución.

14.- Igualmente ADMITIR como cesionaria del crédito a la demandante Julieta del Rosario González Rojas, respecto de los títulos valores – letras de cambio – de que tratan los numerales 1ro y 4to de esta providencia.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Ordenar el embargo de los porcentajes de cuota que la pueda corresponder a los demandados (25% c/u) sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 357 – 12960**. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente, indicándole la cesión a que se ha hecho referencia en el numeral 13 de esta providencia.

Reconocer personería al Dr. ALFONSO RODRÍGUEZ ORJUELA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA